



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RAGONVALIA, NORTE DE SANTANDER**

**NUEVE (09) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 2022-00015-00

ACCIONANTE: DR. BRAYAN JOAN CASTRO SUAREZ, en representación del señor ELSA MARIA CONTRERAS REY  
ACCIONADO: COMFAORIENTE EPS-S E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD IDS

### **I. DE LA CUESTIÓN FÁCTICA:**

El doctor **BRAYAN JOAN CASTRO SUAREZ**, en calidad de Personero Municipal de Ragonvalia , instauro acción de tutela en contra de **COMFAORIENTE EPS-S** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER** por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, salud , a la salud integral, a la dignidad humana en conexidad con el Derecho a la Seguridad Social igualmente solicita que se le autoricen gastos que implican el traslado, hospedaje y alimentación de la señora **ELSA MARIA CONTRERAS REY**, para acudir a citas, exámenes, controles, y procedimientos médicos, admitida la Acción de tutela incoada y verificando las pruebas aportadas por el accionante, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

### **II. DE LAS PARTES INTERVINIENTES:**

La señora **ELSA MARIA CONTRERAS REY**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 27.799.761 expedida en Ragonvalia Norte de Santander, por intermedio del doctor **BRAYAN JOAN CASTRO SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.552.292 expedida en Pamplonita en calidad de Personero Municipal de Ragonvalia, quien incoa la presente Acción Constitucional de Tutela, recibe notificaciones en Calle 6 Nro. 2-32 Teléfono 322-4716411 del municipio de Ragonvalia Norte de Santander.

La esquina pasiva se trata de la Cooperativa de Salud Comunitaria, empresa de Promotora de Salud Subsidiada **COMFAORIENTE E.P.S-S**, empresa de carácter particular, y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

### **III. DE LAS PROBANZAS RECAUDADAS:**

#### **ANTECEDENTES:**

La señora **ELSA MARIA CONTRERAS REY** por intermedio del Doctor **BAYAN JOAN CASTRO SUAREZ** en calidad de Personero Municipal de Ragonvalia, quien incoa la presente Acción Constitucional de Tutela, en contra del **COMFAORIENTE EPS-S** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE**

**SANTANDER**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, salud, a la salud integral, a la dignidad humana en conexidad con el Derecho a la Seguridad Social al no sufragar los gastos de transporte alimentación y hospedaje donde le médico tratante o la EPS-S lo autorice .

### 3.1. Derechos fundamentales invocados:

Conforme al escrito de la demanda, la parte actora considera violados por parte de COMFAORIENTE E.P.S-S, los derechos fundamentales a la vida, salud, a la salud integral, a la dignidad humana en conexidad con el Derecho a la Seguridad Social al no cubrimiento de los gastos que generan por concepto de transporte, alimentación y hospedaje tanto para el paciente como su acompañante desde Ragonvalia hasta la ciudad que lo requiera el médico tratante o en su defecto la EPS-S, dentro del territorio colombiano

### 3.2. Pruebas.

Como medios de prueba aportados para la parte accionante se encuentran:

- ✓ Historia Clínica
- ✓ Oficio radicado OPMR 134/2021
- ✓ Respuesta de la EPS-S comfaoriente de 23 de noviembre de 2021

### 3.3. Respuesta y pruebas de la entidad accionada:

La entidad accionada **COMFAORIENTE EPS-S**, mediante memorial, la Dra. PAOLA ANDREA RAMIREZ SAVI en calidad de profesional del área jurídica de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS-S DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO “COMFAORIENTE”, da contestación a la presente, la cual expresa lo siguiente;

“En atención a proceso de acción de tutela con de auto de fecha 20 de octubre de 2021, notificada ante nuestra entidad el mismo, COMFAORIENTE EPS-S muy respetuosamente, como Empresa Promotora de Servicios de Salud del régimen subsidiado, se ha ajustado a la legislación de la materia y, como es debido, le ha brindado y brindará de manera oportuna los procedimientos, tratamientos, medicamentos y demás prestaciones de servicios de salud, cumpliendo con las obligaciones establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 1122 del 2007, Ley 1438 del 2011, y con base en lo estipulado en la Ley 1751 de 2015, Resolución 2503 DE 2020 UPC PRIMA DE DISPERSION y Decreto 780 de 2016. Conforme a lo solicitado se tiene que la señora ELSA MARIA CONTRERAS REY identificado con contraseña No 127.799.761, se encuentra afiliado a COMFAORIENTE EPS-S en estado ACTIVO, del municipio de Ragonvalia, del Régimen Subsidiado. Comunicamos ante su despacho que, se le ha garantizado una ATENCIÓN INTEGRAL a la afiliada ELSA MARIA CONTRERAS REY, puesto que la EPS-S ha autorizado todos los servicios de salud que ha requerido brindándole el servicio de salud en los momentos que lo ha solicitado, tal cual como lo refleja la misma accionante en sus anexos de esta tutela reflejándose historias clínicas y autorizaciones generadas por esta EPS-S evidenciando la misma accionante que le estamos garantizando y prestado el servicio de salud.

1. En COMFAORIENTE EPSS, somos muy respetuosos de los derechos fundamentales de todas las personas, en especial las de mayor protección, garantizando la prestación efectiva de los servicios de salud. Conforme a su pretensión por parte de COMFAORIENTE EPS-S comunica que la accionante hasta la fecha no ha solicitado servicios ante la plataforma ni ante nuestra agente educativa del municipio de Ragonvalia, por lo tanto no se comprende la pretensión del accionante al informa que se entregues medicamentos y demás cuando ella no anexa soportes clínicos de la necesidad actual de estos, y en el caso que se estén solicitando a futuro no quiere decir que se está vulnerando los derechos fundamentales de la señora, puesto no nos podemos adelantar a las circunstancias, cuando actualmente si se están garantizando todas y cada uno de los servicio de salud que le han solicitado al menor. 2. Con base a lo anterior, para conocimiento y fines pertinentes comunicamos

que A LA FECHA NO EXISTE NINGÚN SERVICIO DE SALUD PENDIENTE POR AUTORIZARLE al usuario por lo tanto no se está de acuerdo con la pretensión de tratamiento integral dado la misma accionante demuestra bajo las historias clínicas y autorizaciones que por parte de la EPS-S se están garantizado los servicios de salud, ordenados por su médico tratante. TRANSPORTE 3. En este aspecto es necesario precisar que, no es una competencia legal de la EPSS asumir el costo de los usuarios y de los acompañantes que solicitan transporte, alimentación y hospedaje, porque de ser así, el sistema de salud sería económicamente inviable, por cuanto los recursos se gastarían en servicios que no son propiamente de salud. 4. De igual forma, es necesario indicar que, la accionante no demostró carecer de recursos necesarios para suplir los gastos. La accionante no demostró la ausencia de capacidad económica, ni que sus familiares fueran personas de escasos recursos económicos y es a estos últimos a quienes les corresponde apoyar a la accionante en razón del principio de solidaridad, aun a sabiendas que cuenta con familiares, quienes tienen también la obligación de velar por su familiar en este caso un apoyo económico, en aplicación a principio de solidaridad. La Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, señala en el artículo 25 "Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente." (negrita y subrayado fuera de texto. 5. Precisamos al honorable despacho que, A LA FECHA NO EXISTE NINGÚN SERVICIO DE SALUD PENDIENTE POR AUTORIZARLE, consideramos comedidamente que el despacho no debe acceder a dicho requerimiento toda vez que ello versa sobre hechos futuros e inciertos a la accionante precisar "Y SE LE FORMULARAN" respecto de los cuales no se tiene certeza si serán demandados o no por los médicos tratantes, MÁXIME CUANDO NO SE EVIDENCIA QUE EL USUARIO TENGA ALGÚN SERVICIO DE SALUD PENDIENTE POR AUTORIZAR. 6. En necesario indicar que, en cuanto al cubrimiento de gastos de transporte, alojamiento y alimentación que genere el desplazamiento por razón de remisiones del paciente deben ser asumidos por éste, excepto cuando se trate de casos de paciente con diagnóstico de cáncer contemplado en la circular externa 00004 del 2014, Resolución 3512 de 2019 Artículo 122 Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional. Y para el presente caso, se tiene que, una vez revisada la base de datos, se evidencia que la usuaria se encuentra activa en COMFAORIENTE EPSS, afiliada por el municipio de RAGONVALIA y que este municipio no cuenta con prima de dispersión geográfica, ni su diagnóstico aplica para tal fin. De tal manera que, la menor usuaria no se encuentra ante alguna de estas situaciones, por lo tanto, le corresponde al paciente o de manera subsidiaria a su familia, asumir los costos que genere su traslado, esto en concordancia con el principio de solidaridad de la familia con sus parientes. 7. En atención a lo anterior, consideramos muy respetuosamente que, para evitar fallar en abstracto no se debe acceder a dichas pretensiones, por cuanto no es posible partir de simples suposiciones sobre hechos futuros, sin tener certeza alguna si llegarán a suceder, por cuanto no podría atribuirse vulneración alguna por parte de la EPSS, porque esto implicaría cambiar el objeto de la acción tutelar, ya que con este procedimiento se busca precisamente hacer cesar las acciones u omisiones del accionado en la prestación, en este caso COMFAORIENTE EPSS demostró que la accionante ha recibido toda la atención médica solicitada y no se demostró que se le haya negado algún servicio médico. 8. De la misma forma, queremos reiterar nuestro compromiso en garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud, en donde se han activado todos los mecanismos necesarios, garantizando la debida y oportuna atención a la usuaria tal y como lo hemos demostrado, y que en ningún momento hemos omitido nuestras obligaciones. **PETICIONES:** 1. DECLARAR que COMFAORIENTE EPSS no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno a la usuaria ELSA MARIA CONTRERAS REY, teniendo en cuenta que, no se evidencia que exista una actuación u omisión de COMFAORIENTE EPSS, a la que se le pueda endilgar la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante. 2. NO ACCEDER a la pretensión del accionante para que COMFAORIENTE EPSS brinde ATENCIÓN INTEGRAL, teniendo en cuenta que se demostró que se le ha garantizado la integralidad en la atención en salud. 3. NO ACCEDER a la pretensión de la accionante para que COMFAORIENTE EPSS brinde PASAJES, HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN, TRANSPORTE MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL, INTERURBANO y demás viáticos solicitados para la usuaria, teniendo en cuenta los argumentos expuestos. 4. DECLARAR Improcedente la solicitud de amparo de tutela, por cuanto se demostró que, COMFAORIENTE EPSS no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno al usuario ELSA MARIA CONTRERAS REY."

Por su parte el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER**, ejerció en forma pasivo su derecho de defensa en la presente acción constitucional.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y Desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, tiene por objeto reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la misma Constitución, cuando quiera que alguno o algunos de ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en los casos o eventos contemplados en la Norma Superior y en la ley.

De acuerdo al Decreto 1382 de 2000, este juzgado Promiscuo es competente para conocer y evacuar la presente Acción Constitucional de Tutela.

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se han vulnerado los derechos invocados por la accionante **ELSA MARIA CONTRERAS REY**, Identificada con tarjeta de identidad N° 27.799.761 expedida en Ragonvalia Norte de Santander, por intermedio del Doctor **BRAYAN JOAN CASTRO SUAREZ** en calidad de Personero Municipal de Ragonvalia.

Para resolver el anterior planteamiento, se estudiará la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en relación con: **(i)**. Procedencia de la acción de tutela cuando lo que se busca proteger es el derecho fundamental a la salud. **(ii)** Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. **(iii)** La agencia oficiosa en materia de tutela. **(iv)** El servicio de transporte para el acceso efectivo al servicio de salud. **(v)** y por último el análisis del caso en concreto.

#### **(i). Procedencia de la acción de tutela cuando lo que se busca proteger es el derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Inicialmente la Corte diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* **y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.**

En la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen*

el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar**, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.

**“(ii) La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negrillas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte<sup>1</sup> ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

*Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”.*

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-039 de 2013 Corte Constitucional de Colombia

artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de *continuidad*, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, como quiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

***(ii) Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia***

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

*"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."*

En jurisprudencia dice la Corte Constitucional "La cobertura e integralidad de la seguridad social, esto es, el cubrimiento de todas las contingencias negativas que afectan la salud y las condiciones y el logro de una especial calidad de vida de la población, necesariamente deben guardar proporcionalidad con las posibilidades económicas del Estado que reduce su actividad a un proceso gradual, al desarrollo de un programa instrumentado por el Estado social de derecho, como se deduce de la normatividad constitucional".

Con referencia a la salud consagrada en el Art. 49 de nuestra constitución, se tiene que es un servicio Público a cargo del Estado, y es uno de aquellos bienes

que, por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, específicamente en las personas que, por su condición económica, física o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida, por lo cual, su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Dicho tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentren en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad. De otro lado y en cuanto a la seguridad social consagrado en el Art. 48 de la constitución y desarrollado por la Ley 100 de 1993 como servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, ha dicho nuestra Corte Constitucional en Sentencia T-005. Ene. 16/95 que “*El principio de solidaridad irradia todo el orden jurídico y se manifiesta en numerosas instituciones y principios constitucionales*”.

### **(iii) La agencia oficiosa en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia<sup>2</sup>**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del 86 de la Constitución, en relación con la legitimación e interés para promover la acción de tutela, estableció la posibilidad del agendamiento de derechos ajenos en aquellos casos en que el titular no se encuentre en condiciones de solicitar el amparo de sus derechos por cuenta propia; caso en el cual debe expresarse tal circunstancia en el escrito.

Ya la Sala Octava de Revisión ha recordado que la validez de esta figura se cimienta en tres principios constitucionales, a saber: (i) el principio de la eficacia de los derechos fundamentales, que impone a la administración la ampliación de mecanismos institucionales orientados a realizar efectivamente este tipo de garantías; (ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que busca conjurar que por circunstancias meramente procedimentales se violen derechos fundamentales; y (iii) el principio de solidaridad, que impone a la sociedad velar por la protección y efectividad de los derechos ajenos, cuando ellos por sí mismos no pueden promover su defensa.

En reciente sentencia de unificación, esta Corporación se refirió a las hipótesis en las que resulta procedente la agencia oficiosa, en los siguientes términos:

*“...el Decreto exige, como condiciones para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.”*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-414/2016 Corte Constitucional de Colombia

**(iv) El servicio de transporte para el acceso efectivo al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia<sup>3</sup>**

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado, al efecto, el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 5261 de 1994 *“por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”* señalaba, en forma expresa, que *“(…) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (…)”*.

No obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud –FOSYGA.

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. La movilización del paciente de atención domiciliaria, también se permite si el médico lo prescribe. El traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. También se brinda el transporte

---

<sup>3</sup> Sentencia T-076/2015 Corte Constitucional de Colombia

cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios a través de urgencias o consulta médica y odontológica no especializada.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobre-costos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 4480 de 2012, fijó el valor de la UPC para el año 2013 y señaló que se le reconocería a los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, La Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Sucre, Vaupés, Vichada y la región del Urabá, excepto los municipios de Arauca, Florencia, Yopal, Riohacha, Sincelejo y Villavicencio.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca éste concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que, resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos. En efecto, *“nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado”*

A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS

sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

A la luz de lo expuesto, en **sentencia T-760 de 2008 esta Corte afirmó que, “Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.**

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.

Con ese criterio, este Tribunal ha estimado que las EPS y EPS-S deben asumir los gastos de desplazamiento de un acompañante cuando: (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado. En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad.

#### **(v) DEL CASO EN CONCRETO**

Desciendo por el caso que ocupa la atención de este Despacho, tenemos que el origen de la presente Acción de Tutela radica en que la señora **ELSA MARIA CONTRERAS REY**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 27.799.761 expedida en Ragonvalia, por intermedio del Doctor **BRAYAN JOAN CASTRO SUAREZ**, en calidad de Personero Municipal de Ragonvalia, siente vulnerado sus derechos fundamentales como son el derecho a la vida, a la salud, a la Salud Integral, a la Dignidad Humana, en conexidad con el Derecho a la Seguridad Social.

Con expediente en mano, observamos que la entidad accionada **COMFAORIENTE EPS-S**, si se pronunció en debida forma, así las cosas, este Despacho proseguirá con el estudio de las pruebas presentada por el accionante, legalmente y oportunas allegadas al proceso, para determinar si la entidad aquí accionada vulneró los derechos fundamentales de la señora **ELSA MARIA CONTRERAS REY**.

Así las cosas, el Despacho debe determinar sí ante la negativa de **COMFAORIENTE EPS-S.**, para no realizar las autorizaciones para los viáticos, traslados y alojamiento si se requiere del accionante y un acompañante, por su enfermedad que fue diagnosticada como “**TUMOR MALIGNO DE SENO IZQUIERDO**”, razón por la cual su médico tratante ordeno que se le practicaran varios exámenes médicos a fin de efectuar los tratamientos pertinentes, y deba desplazarse a la ciudad de Cúcuta o a otro sitio de la geografía colombiana donde

deba ser atendido por los médicos especialistas con sus respectivos tratamientos y /o terapias.

Para la petición del accionante este despacho considera: Son los Artículos 48 y 49 del Carta Magna los que consagran la Seguridad Social, en general y la Salud, en particular, como servicios públicos de carácter obligatorio a cargo del Estado, la cual debe estar garantizada dicha prestación a todas las personas.

Empero, el Derecho a la Salud, no es de carácter directo ni expreso como Derecho Constitucional Fundamental, ya que, con la simple lectura de texto Constitucional podemos advertir que éste no hace parte de la enunciación de tales derechos fundamentales, sin embargo, dada la innegable e íntima conexidad que tiene el Derecho a la Vida, se ha predicado que ciertamente constituye un derecho fundamental cuya protección desde luego es posible reclamar mediante la acción de tutela.

Para el Despacho, no cabe duda que se encuentra padeciendo una enfermedad que merece atención, que debe recibir un idóneo tratamiento médico, máxime cuando se trata de una persona que fue diagnosticada con un DX CA DE SENO IZQUIERDO EI (T2N0M0) RE (+) RP (-) HER2/NEU (-) K167(10.22%) ( 09/2019), O comúnmente denominado como "TUMOR MALIGNO de seno izquierdo" según estudios realizados en la Clínica Cancerológica de Norte de Santander.

Cabe resaltar que la entidad accionada ha cumplido correctamente con los tratamientos a que ha sido sometida la paciente tales como radio terapias y quimioterapias que ordenaron los médicos tratantes, sin embargo, manifiesta la accionante que es necesario la asistencia periódica a controles, tratamiento con diversos medicamentos, terapias, y necesita seguir desplazándose a la ciudad de Cúcuta, donde normalmente se le está prestando este servicio de salud, la paciente en mención tiene 65 años de edad, razón por la cual tiene la máxima protección del estado sin discusión alguna y sería muy complejo su traslado por sus propios medios lo cual necesita un acompañante para dichas diligencias.

No podemos olvidar que en la vida todo se puede delegar menos la responsabilidad y para el presente caso, la misma se encuentra en cabeza de **COMFAORIENTE EPS-S**

Con respecto a la situación económica del grupo familiar del accionante **ELSA MARIA CONTRERAS REY**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 27.799.761 expedida en Ragonvalia Norte de Santander, tiene 65 años de edad, Municipio de Ragonvalia Norte de Santander, que vive con unas familiares de escasos recursos económicos y no cuentan con los recursos necesarios ni él ni su grupo familiar, para sufragar gastos de traslado alojamiento, Además de pertenecer al Régimen subsidiado de Salud, por lo que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos de traslado o los tratamientos y /o medicamentos solicitados por los médicos tratante, según lo manifestado en la ficha socioeconómica por el personero municipal de este municipio.

Bajo las anteriores premisas, este Despacho, sin temor a equívocos, puede concluir que la **E. P. S. S. COMFAORIENTE es la encargada de suministrar, el tratamiento, procedimientos, ordenados por sus médicos tratantes, y los gastos de traslado hospedaje y alimentación y realizando el respectivo recobro ante la entidad territorial del Departamento**, y en consecuencia lógica de lo anterior, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander queda excluido de cualquier responsabilidad legal.

Observa este despacho que el derecho de petición contestado mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2021, por parte de la entidad accionada responde que no otorga lo solicitado debido a que el cáncer que padece la señora **ELSA MARIA CONTRERAS REY**, no se encuentra contemplado dentro de los parámetros de la circular externa 00004 de 2014, resolución 3512 de 2019, por lo que coarta el derecho fundamental de la igualdad de la usuaria.

## V. DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en acatamiento al precedente judicial ya referido, se tutelara La señora **ELSA MARIA CONTRERAS REY**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 27.799.761 expedida en Ragonvalia Norte de Santander por intermedio del Doctor **BRAYAN JOAN CASTRO SUAREZ** en calidad de Personero Municipal de Ragonvalia sus derechos fundamentales a la el derecho a la vida, a la salud, a la Salud Integral, a la Dignidad Humana, en conexidad con el Derecho a la Seguridad Social, ordenando al representante Legal de **COMFAORIENTE EPS-S**, de Norte de Santander, para que de manera inmediata a partir de la notificación, realice las de autorizaciones los transportes de Ragonvalia a Cúcuta ida y de vuelta o a otras ciudades del País, para asistir a las diferentes citas médicas que necesite para su control y tratamiento, **se ordenará a COMFAORIENTE EPS-S**, asuma los gastos de traslado para él y su acompañante, para cumplir con consultas de control en la ciudad de Cúcuta, y/o cualquier parte del País, para el tratamiento de su patología, las veces que sea necesario, en todo caso de acuerdo a las indicaciones y estrictas condiciones de los médicos tratantes.

De la misma manera, y en caso que los servicios médicos que llegare requerir no se llegaren a prestar en la ciudad de Cúcuta, desde ya se le ordenará al Representante Legal de **COMFAORIENTE EPS-S** o quien haga sus veces para que cubra con los gastos de traslado ida y regreso de la señora **ELSA MARIA CONTRERAS REY** y su acompañante, así como gastos de alimentación, hospedaje de ser necesario y transporte interno, que se generen por su remisión a otra ciudad, para ser atendido valorado y/o intervenida por los galenos tratantes, las veces que se requieran y con la periodicidad que ellos lo ordenen, por la patología diagnosticada.

Con respecto, al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, este Despacho considera que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

*En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y la Ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo Constitucional de Tutela al Derecho Fundamental a la salud, a la Vida, y a una vida digna, en razón a la accesibilidad de los servicios, a la seguridad social, a la dignidad humana, La señora **ELSA MARIA CONTRERAS REY**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 27.799.761

expedida en Ragonvalia Norte de Santander por intermedio del Doctor **BRAYAN JOAN CASTRO SUAREZ** en calidad de Personero Municipal de Ragonvalia sus derechos fundamentales a la el derecho a la vida, a la salud, a la Salud Integral, a la Dignidad Humana, en conexidad con el Derecho a la Seguridad Social, ordenando al representante Legal de **COMFAORIENTE EPS-S**, de Norte de Santander.

**SEGUNDO:** **ORDENA** al representante Legal de **COMFAORIENTE EPS-S** o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de forma inmediata, autorice los gastos de traslados del Municipio de Ragonvalia a la Ciudad de Cúcuta, (transporte ida y vuelta, Alimentación), a la señora **ELSA MARIA CONTRERAS REY**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 27.799.761 expedida en Ragonvalia Norte de Santander y un acompañante, con el fin de que pueda realizarse las valoraciones y exámenes ordenados por sus médicos tratantes, las veces que sea necesario, en todo caso de acuerdo a las consideraciones de los médicos tratantes. En caso contrario se iniciará el presente incidente de desacato; en consideración a lo fundamentado.

**TERCERO:** Se **ORDENA** al representante Legal de COMFAORIENTE EPS-S- o quien haga sus veces, para que le siga brindando como hasta ahora lo ha hecho a la accionante la atención integral que requiere para el manejo adecuado de su patología que fue diagnosticada con un DX CA DE SENO IZQUIERDO EI (T2N0M0) RE (+) RP (-) HER2/NEU (-) K167(10.22%) (09/2019), O comúnmente denominado como "TUMOR MALIGNO de seno izquierdo, para lo cual deberá autorizar sin dilaciones. Las valoraciones médicas, exámenes especializados **POS y NO POS** que le sean ordenados por los médicos especialistas, con ocasión al tratamiento que se determine seguir, sujeto en todo caso estrictamente a las indicaciones que los médicos tratantes y a lo que dichos médicos dispongan formular; y, en general cualquier servicio **POS o NO POS** que prescriba su médico en razón a la patología citadas, en caso contrario se iniciará el correspondiente incidente de desacato; en consideración a lo fundamentado.

**CUARTO:** **INFORMAR** a **COMFAORIENTE EPS-S** que los valores autorizados para la prestación de los servicios de salud y los gastos de Transporte, Alimentación, y Hospedaje que requiera la accionante, y para los gastos de su acompañante previa autorización de su médico tratante. **COMFAORIENTE EPS-S-** podrá realizar el respectivo cobro ante la entidad Territorial Departamental.

**QUINTO:** **NOTIFIQUESE** esta decisión por el medio más expedito de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

**SEXTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, Una vez ejecutoriado este fallo, envíese a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo ordena el artículo 32 del Decreto mencionado.

**SEPTIMO:** **CONTRA** este fallo proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR**  
**Juez Promiscuo Municipal**

**Firmado Por:**

**Luz Isabel Reyes Villamizar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Ragonvalia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4956a753713935e7832eedc4f7e7c5347abe678aa06486da8c6d010c19cace86**

Documento generado en 09/02/2022 11:13:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RAGONVALIA, NORTE DE SANTANDER**

**NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

REF. ACCIÓN DE TUTELA  
RAD. 2022-00014-00

ACCIONANTE Dr. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ en Representación de JEAN CARLOS YANEZ  
ACCIONADO: REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE RAGONVALIA

**I. DE LA CUESTIÓN FÁCTICA:**

El doctor LUIS FRANCISCO ARB LA CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.152.984 de Bogotá T.P. No. 46.153 del C.S.J. instaura acción de tutela en representación del señor **JEAN CARLOS YAÑEZ BUITRAGO** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.090.227.417 expedida en Ragonvalia, contra la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE RAGONVALIA**, y demás entidades que vinculadas en el trámite del proceso.

Admitida la Acción de tutela incoada y verificando las pruebas aportadas por el accionante, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

**II. DE LAS PARTES INTERVINIENTES:**

Accionante es el doctor **LUIS FRANCISCO ARB LA CRUZ**, en representación del señor **JEAN CARLOS YAÑEZ BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No1.090.227.417 expedida en Ragonvalia Norte de Santander.

Accionado es la Registraduría Municipal de Ragonvalia, y se vinculó a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Departamental.

**III. DE LAS PROBANZAS RECAUDADAS:  
ANTECEDENTES:**

El doctor LUIS FRANCISCO ARB, en representación del señor JEAN CARLOS YAÑEZ BUITRAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No1.090.227.417 expedida en Ragonvalia Norte de Santander.

Presenta acción de tutela al considerar vulnerado los Derechos fundamentales de:

Vía de Hecho, al Debido Proceso y Derecho de Defensa, Desconocimiento de Preceptos Legales, Inobservancia de orden público y de obligatorio cumplimiento, manifestando los siguientes hechos según lo manifestado en la tutela impetrada,

así: "Que el señor **JEAN CARLOS YAÑEZ BUITRAGO**, es de nacionalidad colombiana, por así haberla adquirido, según registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del estado Civil de Ragonvalia.

Que se encuentra vinculado a la POLICIA Nacional de Colombia realizando en la actualidad curso de patrullero en dicha institución.

Que por auto No. 065558 del 13 de septiembre de 2021, dentro del expediente RNEC-2011867, la Registraduría Nacional del Estado Civil ordeno iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación del Registro Civil de Nacimiento de mi representado y la consecuente cancelación de su cedula ciudadanía por presunta falsa identidad.

Que el auto antes citado se dice que los documentos obrantes en la oficina de origen y los que reposan en la Registraduría del Estado Civil, se establece que existe una presunta irregularidad en el registro civil de nacimiento de mi mandante, serial No. 37086917, consistente en requisito faltante que establece el numeral 5 del art.104 del Decreto 1260 de 1970, en dicho auto no se menciona concretamente la presunta irregularidad.

La Registraduría del estado civil del Municipio de Ragonvalia fue comisionada para que notificara personalmente a mi mandante y ejerciera el derecho de defensa, aportara y solicitara pruebas.

La Registraduría del estado civil de Ragonvalia, no cumplió con su deber de notificar a mi representado personalmente pues no fue citado a la dirección que obra en las diligencias, cabe anotar que el domicilio de mi mandante y de su señora madre **GLADYS YAÑEZ BUITRAGO**, es exactamente la casa contigua a la oficina de registro del estado civil de Ragonvalia ( avda. 4 No. 6-17 según escritura de propiedad anexa), lugar donde son ampliamente conocidos, la dirección de la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia es la avda. 4 No. 6-12 (según captura de pantalla dirección oficial).

Como consecuencia de lo anterior, se omitió el sagrado derecho constitucional al debido proceso y se impidió que mi representado tuviera la oportunidad de controvertir la investigación, en gracia de discusión, si existiera alguna anomalía en la documentación, que tuviera la oportunidad de subsanarla.

Fue así como se profirió la Resolución 15082 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó ANULAR el registro de nacimiento de mi representado con el fundamento en que no se cumplían los requisitos establecidos en el numeral 5 del art. 104 del decreto 1260 de 1970 y CANCELAR en consecuencia, su número único de identificación personal por falta identidad.

Que de la resolución en cita se puede extraer lo siguiente:

Se anula el registro de nacimiento por no cumplir los requisitos establecidos en el numeral 5 artículo 104 del decreto 1260 de 1970: "cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

Lo anterior indica de forma abstracta el incumplimiento de unos requisitos, sin decir de forma concreta cuál o cuáles de ellos se omiten para tener la oportunidad de aportarlos o corregirlos.

La resolución ANULA el registro civil de nacimiento y CANCELA la cedula de ciudadanía de 50 personas, afirmando la misma causal.

"Cuando no existen los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta "conforme se probó en el expediente."

En el folio 2 y 3 del expediente de tutela el demandante hace una extracto y apreciación de la Resolución 15082 del 25 de noviembre de 2021..."

### 3.1. Derechos fundamentales invocados:

Conforme al escrito de la tutela, la parte actora considera violados los derechos fundamentales de Vía de Hecho, Violación al Debido Proceso y Derecho a la Defensa, Desconocimiento de Preceptos Legales, e Inobservancia de normas de Orden público y de obligatorio cumplimiento, con ocasión de la Resolución No. 15082 del 25 de noviembre de 2021, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y supuestamente notificada por la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia.

### 3.2. Pruebas.

Como medios de prueba aportados para la parte accionante se encuentran:



- ✓ Al momento de admitir la demanda se solicite el expediente No. RNEC-2011867 y de todas las actuaciones, anexos, oficios, citaciones comisiones, notificaciones y todos y cada uno de los documentos relacionado con el trámite de la referencia.

**ANEXOS:**

- ✓ Poder
- ✓ Auto No. 065558 del 13 de septiembre de 2021 que dio inicio a la investigación
- ✓ Constancia de ejecutoria Ley 1437/2011 art.8formulario de la policía Nacional de Colombia
- ✓ Formato de búsqueda activa SARS-COV-2- del 27 de mayo de 2021
- ✓ Notificación de aviso
- ✓ Copia de cedula de ciudadanía de la Madre del accionante
- ✓ Resolución 15082 del 25 de nov. De 2021
- ✓ Escritura pública de la bien inmueble residencia de mi mandante y señora madre (avda. 4 No. 6-17)
- ✓ Captura de pantalla de la ubicación de la Registraduría del estado Civil de Ragonvalia (avda. 4 No. 6-12).

**(IV) DEL CASO EN CONCRETO**

Desciendo por el caso que ocupa la atención de este Despacho, tenemos que el origen de la presente Acción de Tutela radica en la expedición de la Resolución No. 15082 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Registraduría del estado civil, no fue notificada por la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia.

✓ **Contestación de la accionada:**

Si bien la entidad accionada, Registraduría del Estado Civil Nacional, registraduría Municipal de Ragonvalia y la Registraduría Departamental fue notificada del auto admisorio de la presente Acción de Tutela el 28 de enero de 2022, a las 12:30 p.m.,

28/1/22 12:04

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Ragonvalia - Outlook

**Accion de Tutela 2022-00014-00**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Ragonvalia

<jprmragonvalia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/01/2022 12:00 PM

Para: JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>

con cuaderno de tutela en mano que reposa en este despacho solo la registraduría Nacional, en cabeza de El doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado de Civil, jefe de la oficina Jurídica, en ejercicio de la representación Judicial, ejerció su derecho de defensa mediante memorial de fecha el 03 de febrero de 2022, a las 8:37 am., en forma extemporánea.

RV: RESPUESTA AT 0411 2022

Notificación Despachos <notificaciondespachos@registraduria.gov.co>

Jue 3/02/2022 8:37 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N De Santander - Ragonvalia <jprmragonvalia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Notificación Despachos

Enviado el: miércoles, 2 de febrero de 2022 18:57

Para: 'jprmragonvalia@cendoj.ramajudicial.gov.co' <jprmragonvalia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA AT 0411 2022

## V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y Desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para proclamar la protección a sus derechos fundamentales constitucionales y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Que el Decreto 1382 de 2000, este juzgado Promiscuo Municipal es competente para conocer y evacuar la presente Acción Constitucional de Tutela.

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales enunciados por el demandante en esta acción constitucional.

Para resolver el anterior planteamiento, se estudiará la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en relación con la Acción de tutela.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, tenemos que el origen de la presente Acción de Tutela radica en que **al señor JEAN CARLOS YAÑEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.227 417 expedida en Ragonvalia, , al considerar vulnerado sus derechos fundamentales de Vía de Hecho, el Debido Proceso y al Derecho de Defensa, desconocimiento de preceptos legales y inobservancia de orden público y de obligatorio cumplimiento, vulnerados por la Registraduría del Estado Civil Nacional, Departamental y la del Municipio de Ragonvalia, al no notificar en debida forma la resolución No. 15082 del 25 de noviembre de 2021.

La Corte constitucional ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo entre otra las siguientes:

Debido Proceso Administrativo-Garantías mínimas:

- a) El Derecho a conocer el inicio de una actuación
- b) a ser oído durante todo el tramite
- c) a ser notificado en debida forma
- d) a que se adelante por autoridad competente y pleno respeto de las normas propias de cada fallo.
- E) a que no se presenten dilaciones injustificadas
- f) a gozar de presunción de inocencia
- g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción
- h) a presentar pruebas

y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad con vulneración del debido proceso.

Lo primero para aclarar que la respuesta solicitada por este operador judicial a la parte accionada fue presentada extemporáneamente (art. 20 Decreto 2591 de 1991) PRESUNCION DE VERACIDAD DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN.

*Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

En ese orden de ideas, este despacho no tiene manera de desvirtuar los hechos relacionados en esta Acción Constitucional, tales como:

- que el accionante es de nacionalidad colombiana por haberla adquirido de parte de su señora madre quién es colombiana de nacimiento.
- La cancelación del registro civil de nacimiento del accionante y cancelación de su cédula de ciudadanía obedece a una presunta irregularidad establecida en el numeral 5 del artículo 104 del decreto 1260 de 1970.
- La registraduría nacional del estado civil no menciona de manera clara y concreta cual es la anomalía o incumplimiento del requisito que establece la norma en cita.
- Se observa de igual forma que ninguna de las entidades accionadas ha remitido a este despacho documentación correspondiente a la inscripción del accionante, lo anterior con el fin de verificar la información suministrada por este o por su señora madre en referencia a su domicilio, número telefónico o correo electrónico y con el fin de determinar si existía información para realizar la obligada notificación personal del acto administrativo, dar la oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción y a la defensa.
- Por tal razón abra de tenerse dicha documentación como auténtica.
- Sin embargo, y observadas las diligencias remitidas, no obra citación, oficio, requerimiento ni trámite similar tendiente a dar cumplimiento a lo establecido en la ley 1437 de 2011, es decir, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular que le incumbe a una persona determinada, debe notificarse personalmente.

Por lo anterior se declarará la prosperidad de la acción propuesta en contra de la Registraduría del estado Civil de Ragonvalia, Registraduría Nacional del Estado Civil y se Declara la existencia de la violación al debido proceso y al derecho a la defensa, al Derecho a la Igualdad de las Partes y Desconocimiento de los preceptos legales. y se DECLARA la inobservancia de normas administrativas de orden público y de obligatorio cumplimiento. 2. Dejar sin ningún efecto legal la notificación del auto No. 065558 del 13 de septiembre de 2021 dentro del expediente No. RNEC – 2011867 de la Registraduría Nacional del estado Civil mediante lo cual se ordenó iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación del Registro

Civil de Nacimiento del señor JEAN CARLOS YANEZ BUITRAGO y la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía por presunta falsa identidad. 3. En consecuencia dejar sin ningún efecto legal la resolución 15082 del 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó ANULAR el registro de nacimiento del señor JEAN CARLOS YANEZ BUITRAGO con fundamento en que no se cumplían los requisitos establecidos en el numeral 5 del art. 104 del decreto 1260 del 1970 y se ordenó CANCELAR su número único de identificación personal por falsa identidad.

como consecuencia a lo manifestado en estas consideraciones se Ordena que de manera inmediata y por intermedio de la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia se notifique personalmente el auto No. 065558 del 13 de Septiembre de 2021 dentro del expediente No. RNEC – 2011867 de la Registraduría Nacional del estado Civil, entregando al interesado o la persona facultada para notificarse copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, el cual debe contener la anotación de la fecha y hora, además debe señalar los recursos que proceden contra dicha decisión, el termino para interponerlos y las autoridades ante las cuales se deben presentar si se interponen.

*En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y la Ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo constitucional de tutela de los derechos al debido proceso, al derecho de defensa, desconocimiento de preceptos legales e inobservancia de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, AL ACCIONANTE SEÑOR señor **JEAN CARLOS YAÑEZ BUITRAGO** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.090.227.417 expedida en Ragonvalia. por lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la Registraduría Nacional del estado Civil, que dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, Dejar sin ningún efecto legal la notificación del auto No. 065558 del 13 de septiembre de 2021 dentro del expediente No. RNEC – 2011867 de la Registraduría Nacional del estado Civil mediante lo cual se ordenó iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación del Registro Civil de Nacimiento del señor JEAN CARLOS YANEZ BUITRAGO y la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía por presunta falsa identidad. En consecuencia, dejar sin ningún efecto legal la resolución 15082 del 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó ANULAR el registro de nacimiento del señor JEAN CARLOS YANEZ BUITRAGO con fundamento en que no se cumplían los requisitos establecidos en el numeral 5 del art. 104 del decreto 1260 del 1970 y se ordenó CANCELAR su número único de identificación personal por falsa identidad.

**TRCERO:** se Ordena que dentro del término improrrogable de tres (03) días y por intermedio de la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia se notifique personalmente el auto No. 065558 del 13 de Septiembre de 2021 dentro del expediente No. RNEC – 2011867 de la Registraduría Nacional del estado Civil, entregando al interesado o la persona facultada para notificarse copia íntegra,

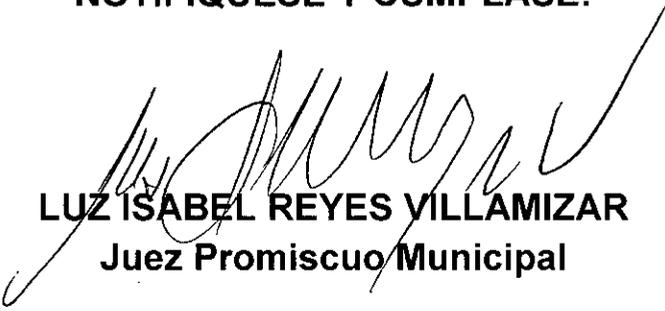
auténtica y gratuita del acto administrativo, el cual debe contener la anotación de la fecha y hora, además debe señalar los recursos que proceden contra dicha decisión, el término para interponerlos y las autoridades ante las cuales se deben presentar si se interponen.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión por el medio más expedito de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, Una vez ejecutoriado este fallo, envíese a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo ordena el artículo 32 del Decreto mencionado.

**SEXTO: CONTRA** este fallo proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR**  
Juez Promiscuo Municipal



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RAGONVALIA, NORTE DE SANTANDER**

**FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO: 2022-00009-00  
DEMANDANTE: JOSMAN ALERMAN BONILLA BERNAL  
APODERADO: Dr. MARCO ANDRES SANCHEZ MORALES

Se encuentra al despacho la presente demanda de cancelación por Nulidad de Registro Civil de Nacimiento radicada No. 54-599-40-89-001-2022-00009-00, instaurada por el señor JOSMAN ALERMAN BONILLA BERNAL, a través de apoderado judicial Dr. MARCO ANDRES SANCHEZ MORALES.

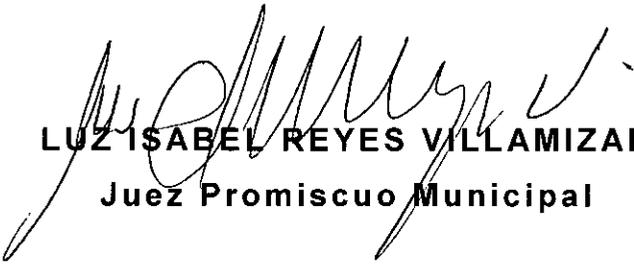
El artículo 578, Numeral 2. Del C.G.P., consagra que una vez realizados los trámites establecidos en el Numeral 1., ibídem, se procederá a convocar a audiencia para practicar pruebas y proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

Fijar el día diecisiete (17) de febrero de 2022 a las 11:00 A: M, con el objeto de realizar la diligencia de audiencia establecida en el artículo 577, Numeral 2. del C.G.P. para proferir la sentencia correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR**  
Juez Promiscuo Municipal



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RAGONVALIA, NORTE DE SANTANDER**

**FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO: 2022-00010-00  
DEMANDANTE: HEIDY YOSEANY PEÑALOZA GOMEZ  
APODERADO: Dr. EVER FENEY PINEDA VILLAMIZAR**

Se encuentra al despacho la presente demanda de cancelación por Nulidad de Registro Civil de Nacimiento radicada No. 54-599-40-89-001-2022-00010-00, instaurada por la señora HEIDY YOSEANY PEÑALOZA GOMEZ, a través de apoderado judicial Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR.

El artículo 578, Numeral 2. Del C.G.P., consagra que una vez realizados los trámites establecidos en el Numeral 1., ibídem, se procederá a convocar a audiencia para practicar pruebas y proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

Fijar el día veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 02:00 P.M, con el objeto de realizar la diligencia de audiencia establecida en el artículo 577, Numeral 2. del C.G.P. para proferir la sentencia correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR**  
Juez Promiscuo Municipal



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RAGONVALIA, NORTE DE SANTANDER**

**FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RÁDICADO: 2022-00011-00  
DEMANDANTE: BLANCA YADIRA CAMARGO BERNAL  
APODERADO: Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR

Se encuentra al despacho la presente demanda de cancelación por Nulidad de Registro Civil de Nacimiento radicada No. 54-599-40-89-001-2022-00011-00, instaurada por la señora BLANCA YADIRA CAMARGO, a través de apoderado judicial Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR.

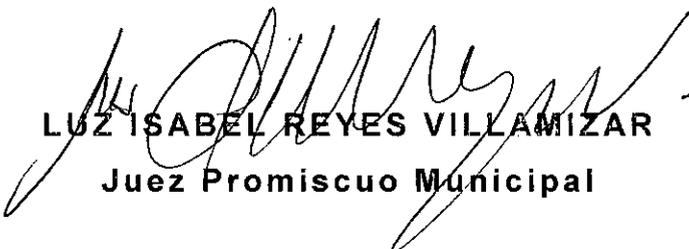
El artículo 578, Numeral 2. Del C.G.P., consagra que una vez realizados los trámites establecidos en el Numeral 1., ibídem, se procederá a convocar a audiencia para practicar pruebas y proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

Fijar el día veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 09:00 A: M, con el objeto de realizar la diligencia de audiencia establecida en el artículo 577, Numeral 2. del C.G.P. para proferir la sentencia correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR**  
Juez Promiscuo Municipal